



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-424/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERA INTERESADA: MARÍA DE
LOURDES ROSAS MOYA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN Y
HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

COLABORÓ: RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	10

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El veintiocho de junio del año en curso, MORENA presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de María de Lourdes Rosas Moya, entonces Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la comisión de diversas conductas que, a su juicio, podrían actualizar alguna de las causas de remoción previstas en la normativa electoral.
- 3 **B. Registro del procedimiento de remoción.** El cinco de julio siguiente, se registró el procedimiento de remoción con la clave UT/SCG/PRCE/MORENA/OPLE/YUC/16/2021.
- 4 **C. Resolución impugnada.** El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el referido procedimiento de remoción, en el sentido de declararlo infundado.
- 5 **II. Recurso de apelación.** El seis de octubre, MORENA interpuso ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación, a fin de impugnar la referida resolución.
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, se ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-424/2021, así como turnarlo al Magistrado José Luis Vargas



Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 7 **IV. Escrito de Tercero Interesado.** Durante la tramitación del recurso de apelación, María de Lourdes Rosas Moya, presentó escrito para comparecer como tercera interesada.
- 8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y, 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento de remoción de consejeros electorales locales,

SUP-RAP-424/2021

instaurado en contra de María de Lourdes Rosas Moya, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien se estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Esta Sala Superior advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la pretensión del partido recurrente no puede ser alcanzada a través de la interposición del presente recurso.
- 14 El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda

¹ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

- 15 A su vez, en el artículo 47, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal se establece que las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación podrán tener como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado.
- 16 Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se tiene que el recurso de apelación es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión; por tanto, de asistirle razón al recurrente, el efecto principal de dicho medio de impugnación será la modificación o revocación del acto de autoridad.
- 17 Lo anterior, si se toma en consideración que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.
- 18 Empero, para conseguir el objetivo mencionado, resulta indispensable para que el órgano jurisdiccional electoral pueda resolver la controversia planteada, que exista la **viabilidad** de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma

SUP-RAP-424/2021

definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el supuesto mencionado del recurso de apelación, debe existir la factibilidad de modificar o revocar el acto o resolución impugnada para lograr un efecto determinado.

19 Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

20 Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004 de esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.”**

21 En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del recurso y dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el promovente, precisamente, por la inviabilidad de los efectos jurídicos que dicha resolución pudiera generarle, en caso de asistirle razón.

22 Ello es así, porque el partido actor interpuso este recurso para impugnar la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de



remoción de consejeras y consejeras electorales formado con motivo de la denuncia que presentó en contra de María de Lourdes Rosas Moya, en su carácter de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 23 En dicha resolución, la responsable declaró infundado el procedimiento, al considerar que, de los elementos del expediente, no fue posible acreditar que la Consejera denunciada hubiera incurrido en alguna de las conductas graves de remoción señaladas por el partido hoy recurrente en la denuncia respectiva, consistentes en haber tenido notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones; haber dejado de desempeñar las mismas; o violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos emitidos por la autoridad electoral nacional.
- 24 Al interponer el presente recurso de apelación, MORENA pretende que se revoque la resolución referida y, como consecuencia de ello, se sancione a María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- 25 Lo anterior, porque, en su concepto, existen elementos suficientes para tener por acreditado que la citada Consejera incurrió en las causas graves previstas en los incisos a), b) y g),

SUP-RAP-424/2021

del párrafo 2, del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (que pueden dar lugar a la remoción de las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales).

26 A partir de lo anterior, es dable colegir que, si la cadena impugnativa inició con el escrito que MORENA presentó para solicitar el inicio de un procedimiento de remoción en contra de la Consejera Presidenta del OPLE en Yucatán, por supuestamente haber incurrido en diversas causas graves previstas tanto en el artículo 102 de la aludida Ley General Electoral como en el 34 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, el cual fue considerado infundado por la autoridad responsable y dicha resolución se impugna con argumentos tendentes a evidenciar que sí se cometieron las referidas causas graves de remoción, es evidente que la pretensión de MORENA consiste en que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se declare fundado el procedimiento de remoción de origen.

27 Sin embargo, en el caso, es un hecho público y notorio² que el pasado treinta de septiembre del año en curso, misma fecha en que la responsable resolvió el procedimiento de remoción de mérito, la ciudadana María de Lourdes Rosas Moya, concluyó su

² Que se invoca de conformidad con lo previsto por el artículo 15 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el INE, mediante acuerdo INE/CG420/2021 de veintiocho de abril de este año aprobó, entre otras, la Convocatoria para la selección y designación del Consejero o Consejera Presidente del OPLE en Yucatán. Documentos que están publicados en la página de Internet oficial de dicho Instituto.



encargo como Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

- 28 Dicha circunstancia es relevante para la resolución del presente caso, pues evidencia que, en el supuesto sin conceder de que los agravios hechos valer por el partido apelante resultaran fundados, no sería posible sancionar a la mencionada ciudadana con la remoción o destitución del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Yucatán, precisamente, porque en la actualidad ya no ocupa dicho cargo.
- 29 Sobre el particular, es importante tener presente que, de conformidad con el régimen electoral vigente y con los criterios de esta Sala Superior, la única sanción que puede imponerse a las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales locales mediante el procedimiento de remoción, por la presunta comisión de alguna de las causas graves establecidas en el artículo 102 de la Ley Electoral General y el 34 del Reglamento respectivo del Instituto Nacional Electoral es, justamente, la remoción del cargo.
- 30 En efecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-89/2017, este órgano jurisdiccional estableció el criterio de que, en el procedimiento de remoción de consejerías electorales locales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no cuenta con atribuciones para imponer sanciones diversas a la remoción.
- 31 En tales circunstancias, si en el caso, la ciudadana María de Lourdes Rosas Moya concluyó su encargo como Consejera Presidenta del OPLE Yucatán, dicho cambio de situación jurídica

SUP-RAP-424/2021

torna inviable los efectos del presente medio de impugnación, pues en caso de asistirle la razón al partido actor, no sería posible material ni jurídicamente posible ordenar su remoción de un cargo que ya no ocupa.

32 Ahora bien, no pasa inadvertido que, en el escrito de demanda, MORENA aduce que la remoción no es la única sanción a imponer por las conductas realizadas por la denunciada, por lo que solicita se dé vista al Órgano Interno de Control.

33 Al respecto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de estimarlo procedente, acuda ante la autoridad que considere competente.

34 A partir de lo anterior, es que en el caso se concluye que son inviables los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, dado que sería imposible imponer la única sanción que es posible aplicar en el procedimiento de remoción de las consejerías electorales locales, al haber concluido el cargo de la persona involucrada.

35 En las relatadas circunstancias, ante la improcedencia del recurso de apelación, lo procedente es desechar de plano la demanda del medio de impugnación indicado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-424/2021

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.